



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00097-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que se allega demanda de sucesión intestada, para estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN
Secretaria

Código: FRT - 031 Versión: 01 Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00097-00

Saboyá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: MARGOTH MESA SASA
Apoderada: LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA
Causantes: VALERIANO MESA CAÑÓN
Predio: “LAS DELICIAS” DE LA VEREDA ESCOBAL DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ – BOYACÁ

I. ASUNTO

Realizar el estudio de admisibilidad a la presente demanda de sucesión, y de encontrar que reúne los requisitos exigidos (art. 82 y ss. y 487 ss. del C.G.P.), procederá esta censora a declarar abierta y radicada la misma y disponer el trámite respectivo y ordenar notificar y emplazar a los interesados, entre otros.

La señora **MARGOTH MESA SASA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.068.151 de Bogotá, hija legítima del causante VALERIANO MESA CAÑÓN, lo cual se demuestra con la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 8 del cuaderno No. 1, pide al despacho se declare abierta la sucesión intestada de su progenitor, por cuanto este falleció el 27 de abril de 1977, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el registro de defunción visible a folio 7 de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá, de acuerdo a lo indicado en el poder y en la pretensión 1ª, el hecho 1, y en el acápite denominado “PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”; por tanto, incoa esta demanda de Sucesión intestada, a través de apoderada judicial DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, con cédula de ciudadanía No. 51.808.201 de Bogotá y T.P. No. 161.663 del C. S. de la J., *para*

Código: FRT - 013 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 602

Radicado No. 2022-00097-00

que se declare abierta y radicada la misma, por ser este municipio el último domicilio y asiento principal de los negocios del de cújus antes citado.

Por lo anterior pide la antes citada a través de su representante judicial que se le reconozca, en calidad de hija legítima del causante, y se fijen los edictos emplazatorios que prevé el artículo 490 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia.

En este orden, procede este Despacho considerar la competencia para conocer de este asunto, por parte de este Estrado Judicial y verificar que se cumplan los requisitos previstos por la ley, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012 y según la cuantía y artículo 28 numeral 12 ibídem.

Se indica en la demanda, que el causante tuvo su último domicilio en este municipio (art. 28-12 C.G.P.) por tanto, este Juzgado le corresponde adelantar esta sucesión conforme al factor territorial antes indicado.

Ahora bien se advierte por este Despacho que el causante VALERIANO MESA CAÑÓN procreo extramatrimonialmente a los señores(as) ANA DELINA MESA RODRÍGUEZ, MARÍA HERLINDA MESA DE SANCHEZ, LUIS HILMAS MESA QUIÑONEZ, RITA DELIA MESA QUIÑONEZ Y LELIO HILARIO MESA QUIÑONEZ, de los cuales se allegaron al plenario registros civiles obrante a folios 9 al 13 del cuaderno No. 1.

2. Los bienes dela sucesióna

Revisada la demanda encuentra el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según la diligencia de inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de:

- El derecho de dominio y posesión sobre el 100% del predio denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda ESCOBAL de la jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy.), identificado con cédula catastral No. 00-00-0006-0436-000 e inscrita con FMI No. 072-2927, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá.

Como pasivos se denuncia que no se conoce ninguno.

Que conforme a lo anterior se tiene que los herederos ANA DELINA MESA DE RODRÍGUEZ, MARÍA HERLINDA MESA DE SANCHEZ, LUIS HILMAS MESA QUIÑONEZ, RITA DELIA MESA QUIÑONEZ transfirieron a favor del (hermano) señor LELIO HILARIO MESA QUIÑONEZ, la totalidad de derechos herenciales por el fallecimiento de su padre VALERIANO MESA CAÑÓN, tal como consta en la escritura pública No. 344 de 28 de septiembre de 1977 otorgada en la Notaria Única de Saboyá – Boyacá (25-28), y como consta en Anotación No. 23 del certificado de tradición respecto del predio denominado “Las



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 602

Radicado No. 2022-00097-00

Delicias” ubicado en la vereda Escobal de la jurisdicción del municipio de Saboyá, identificado con la cedula catastral No. 00-00-0006-0436-000 e inscrita al FMI No. 072-2927.

Aunado a lo anterior, se integra como anexo a la demanda el escrito denominado por la parte actora **INVENTARIOS DE LOS BIENES RELICTOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA** los cuales obran a folios 34-35 del cuaderno No. 1.

De otra parte el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., dispone: “6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”, de lo cual no se advierte dentro del presente asunto por lo cual **se ordena requerir a la parte actora para que lo allegue en debida forma.**

3. Requisitos de admisibilidad

Igualmente esta despacho procede a verificar los tres elementos indispensables para que se declare abierta esta sucesión como son: causante, adjudicatarios y los bienes que integran la masa sucesoral, en este orden comenzaremos por el **Causante**: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce en la demanda que es el señor VALERIANO MESA CAÑÓN quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.058.805 de Chiquinquirá (Boy) y falleció el 27 de abril de 1977, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, de acuerdo con lo observado en el Registro Civil de Defunción, visible a fl. 6 de la Notaria Séptima de la ciudad de Bogotá, se indica que la persona que falleció fue el señor Baleriano Mesa Cañón, mientras que la Partida Eclesiástica de Bautizo, expedida por la Parroquia San Vicente de Ferrer indica que el día 14 de abril de 1903, nació un niño al que se le llamó Valeriano María, hijo de Esther Mesa, por tal razón deberá en la demanda aclararse en los hechos tal circunstancia.

De otro lado como siguiente elemento tenemos el **patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, el cual se encuentra constituido por el predio denominado “LAS DELICIAS”, ubicado en la vereda ESCOBAL de la jurisdicción del municipio de Saboyá (Boy.), identificado con cédula catastral No. 00-00-0006-0436-000 e inscrita con FMI No. 072-2927, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá.

Igualmente se hace necesario para dar apertura a la sujeción que se determine quienes son los **Asignatarios**: definidos en el artículo 1010 C. C., como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, la demandante en primer lugar manifiesta ser hija extramatrimonial del causante, y prueba tal argumento con el registro civil de nacimiento aportado a fl.8 Cd. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 602

Radicado No. 2022-00097-00

De otro lado, en el hecho 4 de la demanda se cita que ANA DELINA MESA DE RODRÍGUEZ, MARÍA HERLINDA MESA DE SANCHEZ, LUIS HILMAS MESA QUIÑONEZ, RITA DELIA MESA QUIÑONEZ, herederos del causante, transfirieron a favor del señor LELIO HILARIO MESA QUIÑONEZ, también heredero, la totalidad de derechos herenciales por el fallecimiento de su padre VALERIANO MESA CAÑÓN, según consta en la escritura pública No. 344 del 29 de septiembre de 1977, de la Notaria Única e Saboyá, por lo que de acuerdo a la pretensión 5.6 pide a este despacho sea requerido, quien reside en la Carrera 66 No. 67C- 16 Barrio JOSÉ JOAQUÍN VARGAS de la Bogotá D.C., de quien bajo la gravedad del juramento la actora manifiesta desconoce su correo electrónico, para que de acuerdo al art. 1289 del C. C., en concordancia con el art. 492 del C.G.P. se sirva hacer las manifestaciones que en derecho corresponda.

4. Demanda en forma

Comprobaremos que la demanda reúnan los requisitos formales consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P., en este entendido, tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que el causante tuvo su último domicilio en esta localidad, que la demandante es persona natural, y actúa través de apoderada judicial, quien se identifica plenamente y se indica su dirección física y electrónica como lo prevé el art. 82-10 y art. 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

De acuerdo a las **Declaraciones** solicitadas que tiene que son precisas y claras, pero respecto a los **hechos** deberá aclararse la disparidad del nombre del causante en el registro civil de defunción, respecto al nombre que se le dio al ser bautizado; por demás se allegan las pruebas.

Finalmente, sobre la determinación de la cuantía, como se dijo en precedencia, deberá determinarse por el avalúo del único bien de la sucesión, en los términos señalados en el Num. 4 del Art. 444 CGP

Aunado a lo anterior no hay lugar a exigir en este caso que la parte actora acredite el envío de la demanda con sus anexos al cesionario por estar exento de este deber, por cuanto refiere solicitud de medidas cautelares, como lo consagra la parte inicial del inciso quinto del art. 6º de la ley 2213 del 13/06/2022.

El poder fue conferido por la poderdante a la representante judicial como lo prevé el art. 51 de la ley 2213 de 2022, por tanto esta censorsa procederá a reconocerle personería jurídica a la apoderada.

Por las anteriores circunstancias **habrá de inadmitirse la demanda**, para que la parte interesada en el plazo legal de cinco (5) días, la subsane, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

¹ “ARTÍCULO 5º. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 602

Radicado No. 2022-00097-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante VALERIANO MESA CAÑÓN o VALERIANO MARÍA MESA, fallecido el 27 de abril de 1977, en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo observado en el Registro de Defunción, visible a fl. 7 de la Notaria Séptima de la ciudad de Bogotá, quien tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en Saboyá- Boyacá, incoada por la señora MARGOTH MESA SASA, identificada con la C.C. No. 52.068.151 de Bogotá, quien actúa a través de apoderada judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el plazo legal de cinco (5) días al demandante para que subsane la demanda (art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a despacho para proveer.

CAURTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. LADY MARCELA PÁEZ VALDERRAMA, con C.C. No. 51.808.201 de Bogotá, T.P. No. 161.663 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la señora MARGOTH MESA SASA, identificada con la C.C. No. 52.068.151 de Bogotá en esta Sucesión intestada de su progenitor VALERIANO MESA CAÑÓN, quien en vida se identificó con la C.C. 19.058.805 de Chiquinquirá (Boy) , en los mismos términos del poder conferido (art. 74 ibídem) (fls. 3-4).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado Civil No. 43 publicado el 28 de octubre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745c2202cac089a7990410df6db3a0f6d29165458287a22e76ad031ce1cebfa5

Documento generado en 27/10/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>